

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

REF: 110014003043-2015-00228-00

Revisada la solicitud de desistimiento tácito que antecede, preliminarmente debe indicarse que la última actuación por parte de los intervinientes y del Despacho data desde agosto 1º del 2018; así mismo, existe una actuación secretarial del 15 de agosto del mismo año, es decir que desde el día 16 del mismo mes y año, el proceso se encontraba inactivo.

Ahora bien, con respecto al cómputo de términos, éste fue suspendido por el Decreto 566 de 2020 y levantado hasta julio 1º del mismo año mediante Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que hasta la fecha de suspensión habían transcurrido un año, seis meses; una vez levantado la anterior prerrogativa a partir de julio 1º, el término de los dos años que trata el artículo 317 del C.G. del P. se cumplió en febrero 1º hogaño.

De esta forma y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del proceso **EJECUTIVO** de **PEDRO RUBÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **WILSON CAMELO MUÑOZ** y demás herederos Indeterminados de la **SRA. MARÍA CRUZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**.

2.- Levántense las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE**. En caso de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

3.- Desglósese el documento base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Condénese en costas, tásense en su oportunidad.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

111

112

113